

San Miguel, veintinueve de agosto del dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos antecedentes Ingreso Corte 338-2022 que inciden en los autos RUC 21-4-0372103-1, RIT O-1009-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se dictó sentencia el veintitrés de junio del 2022, la que, en lo pertinente, rechazó la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, deducida por don Eduardo Andrés Molina Palma, en contra de la Ilustre Municipalidad de La Pintana.

En contra de la referida resolución, el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez en representación del demandante, interpuso recurso de nulidad por las siguientes causales: a) la prevista en la letra b) del artículo 478 del Código de Trabajo. En subsidio, por la causal contenida en la letra c) del mismo cuerpo legal. Y, subsidiariamente, por la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1°, 7 y 8° inciso primero del Código del Trabajo en relación al artículo 4° de la Ley 18.883. Solicita respecto de las tres causales invocadas, una en subsidio de la otra, que se anule la sentencia dictada por el *juez a quo* y se dicte sentencia de reemplazo por esta Corte, acogiendo la demanda en todas sus partes, con costas.

Estimado admisible por la la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva compareció por el demandante la abogado doña Daniela Gómez Troncoso y por la demandada la abogado doña Josefa Ojeda Zepeda.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la jurisprudencia y doctrina en forma reiterada ha señalado que *“el recurso de nulidad laboral, por su naturaleza es de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, a velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley. Se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que*



ODPBXBRPWYB

configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa.”

Segundo: Que, previo al análisis de las causales invocadas por la recurrente, se hace necesario dejar asentados los hechos establecidos de la sentencia impugnada e inamovibles para estos sentenciadores:

1. El demandante prestó servicios en calidad de Técnico en Radiología o Técnico en Imagenología o Técnico en Rayos X, entre el año 2007 hasta el 13 de octubre de 2021.(Considerando 20°)

2. Dicha función la desarrolló para la Municipalidad La Pintana, en el Servicio de Urgencia Comunal (SUC) del Área de Rayos del Centro de Salud Familia Cesfam (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, dependiente de dicho municipio, bajo la modalidad de contratos a honorarios, los que prosiguieron o se renovaron. (Considerandos 20°, 23°)

3. Tales contratos de honorarios se celebraron en base a la implementación de las acciones de salud de la Ley Orgánica de Municipalidades en relación a la Ley 19.378, que provenían de la aprobación de programas especiales dispuestos por el Servicio de Salud Sur: “Programa Sala de Rayos X Comunal” (2012) , “Programa Salas de Rayos” (2013), “Programa Apoyo Radiológico Neumonía Adquirida” (2015, 2016), “Programa Sala de Rayos X” (2017), “Programa Imágenes Diagnósticas Radiografía de Tórax (obs.nac.)” (2019), “Programa Apoyo Diagnóstico Radiológico Neumonía” (2019, 2020). (Considerandos 24°, 33°, 44°)

4. El actor cumplía sus funciones de acuerdo a las orientaciones señaladas en sus contratos de honorarios que en términos generales



consistían en: *“Toma de exámenes radiológicos, Toma de examen radiológico pacientes adultos y pediátricos, ingreso estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde 20.00 horas a 08.00 horas”*. (Considerandos 25°, 29°, 31°)

5. Dichos servicios concluyeron con fecha 13 de octubre de 2021, al producirse el cierre de la sala de Rayos X que funcionaba en el citado CESFAM.(Considerando 21°)

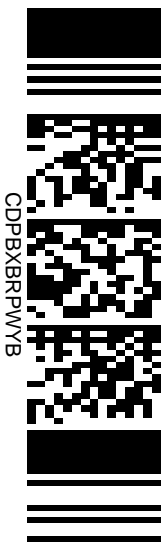
6. El pago por dichos servicios se pactaba en cada contrato de honorarios, suma que era calculada sobre la base de valor hora, que en cada uno de ellos se señalaba, emitiendo el actor la respectiva boleta de honorarios. (Considerando 30°)

7. La realización de los servicios del actor eran financiados por el Servicio de Salud a través de los programas indicados en el punto 4.

Tercero: Que el actor invoca en primer término la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia *“.. haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica;..”*.

Expone, que el juez de fondo en la apreciación de la prueba rendida en juicio, vulneró las reglas de la sana critica, al haber infringido los principios de la lógica -el de identidad- y las máximas de la experiencia- al establecer que los servicios prestados por su representado a la demandada no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se enmarcan en una relación civil de honorarios; pese que, a su entender, se encontraban acreditados todos los elementos necesarios de una relación laboral regida por el citado código.

Sostiene que el juez *a quo* vulneró el principio de identidad al calificar la relación existente entre las partes, al *“aseverar que las funciones desarrolladas por el demandante corresponden a cometidos accidentales y no habituales”*, transcribiendo al efecto los motivos 59°, 60° y 61° de la sentenciada recurrida. Agrega el recurrente que *“tal conclusión es*



ODPBXBRPWYB

incorrecta, pues una correcta valoración de los medios probatorios rendidos en autos, sin mediar infracción a las normas de la sana crítica, implicaba entender que los hechos acreditados en autos vienen en dar cuenta que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, al exceder el campo de aplicación del artículo 4° de la ley N°18.883”.

Señala que en la especie se dan todos los elementos de una relación laboral en los términos de los artículos 7° y 8°, los que analiza, citando jurisprudencia al efecto, por ello -a su juicio- la valoración de la prueba efectuada por el tribunal atenta contra la regla de la identidad puesto que *“los contratos suscritos por mi representado no pueden dar cuenta de elementos propios de un contrato individual de trabajo, acorde el mérito de la prueba rendida en autos y, al mismo tiempo, ser calificados como un contrato de honorarios”.*

Cuarto: Que el artículo 478 b) del Código del Trabajo persigue evitar que se resuelva la cuestión debatida con manifiesta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el artículo 456 del mismo cuerpo legal, prescribe *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

A este respecto, conviene tener presente que el propósito de la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo es la modificación de los hechos que se han tenido por probados, situación que sólo tendrá lugar cuando se incurra en infracciones manifiestas que, conforme a la ley, puedan dar lugar a una nueva determinación fáctica. Por lo tanto, la anulación del fallo no está concebida en el Código del Trabajo como cosa habitual (*“El Recurso*



de Nulidad Laboral”, Omar Astudillo Contreras, Thomson Reuters, 2012, pp.121 y124).

Quinto: Que, del análisis de los antecedentes, especialmente lo relacionado por el sentenciador de fondo en los motivos 18° y siguientes del fallo impugnado, no se divisa de qué manera se ha producido la infracción del artículo 478 b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo -que según el recurrente se habría infringido-, toda vez que el juez en dichos considerandos analizó pormenorizadamente los medios probatorios rendidos y señaló en forma motivada, sin contradecir los principios de la lógica, los fundamentos de su rechazo a estimar que no hubo una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, haciéndose cargo de cada uno de los índices del principio de la realidad alegado por el actor, dando las razones lógicas/jurídicas de su no procedencia.

De igual modo, en los considerandos 23° a 34 y 39 -entre otros- , el juez el grado se hizo cargo de las funciones desarrolladas por el actor para la demandada en virtud de los contratos suscritos a honorarios, concluyendo a la luz de la prueba rendida, que éstas corresponden a un cometido específico prestadas a lo largo del tiempo, en virtud de los Programas que servían de base a cada contrato.

Se hace presente que en el considerando 59° no se estableció que tales funciones correspondían a cometidos accidentales y no habituales, como lo dijera el actor en su recurso, ya que el sentenciador señaló luego de un extenso análisis sobre este punto, que se estaba en presencia del inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.883 y, que tales labores se desarrollaron en base a cometidos específicos, cuyas tareas estaban delineadas en los propios contratos a honorarios, los que fueron suscritos y renovados en su caso en base a los Programas del Servicio de Salud Metropolitano Sur - citados en el fallo- lo que justifica esta permanencia en el tiempo; circunstancia última que no es óbice para estimar que se está en presencia de un cometido específico señalado en cada contrato; motivos

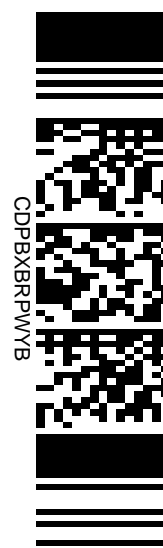


por los cuales no se vislumbra que exista vulneración al principio de identidad alegado por el recurrente.

Por lo expuesto, estos sentenciadores estiman que la ponderación y valoración de la prueba rendida se realizó por el juez de fondo conforme a las normas citadas precedentemente, de modo que no se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en subsidio, el demandante funda su recurso en la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”*

Argumenta que la sentencia recurrida *“estimó que jurídicamente las labores para las que fue contratado mi mandante califican como cometidos específicos, accidentales y no habituales de la Municipalidad, sumado a que no constituyen elementos propios de un contrato de trabajo, en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.”*, transcribiendo al efecto sus considerandos 59°, 60° y 61°, señalando el recurrente que del propio razonamiento del tribunal es posible advertir una abundancia de elementos propios que reflejan *“un as o índice”* de laboralidad durante toda la vigencia de la prestación de servicios que vinculó a las partes. Por ello, sostiene que los hechos acreditados no tienen la entidad jurídica para denominarlos y hacerlos coherentes con el artículo 4° de la Ley 18.883, puesto que *“no constituyen un cometido específico ni tampoco funciones habituales y accidentales”*; siendo posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal y que al existir índices de subordinación y dependencia debió calificarse la relación entre las partes como laboral. Cita al efecto jurisprudencia en relación al *“cometido específico”*, afirmando que las funciones del actor acreditadas *“no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizan de manera continua”*, ya que lo relevante en este punto es como se desempeñan dichas labores, el tiempo que se han ejecutado y la injerencia que tiene en



su desarrollo la demandada. En tal sentido, el juez recurrido a la luz de la prueba rendida debió haber concluido que la relación entre las partes era ajena al artículo 4° de la Ley 18.883 y que el municipio incurrió en exceso en la contratación del actor.

Finalmente, indica que el error más relevante de la sentencia es concluir en los motivos 50° y 59° que los servicios prestados por su representado no se prestaban bajo un vínculo de subordinación y dependencia, pese a todos los indicios existentes que dan cuenta de lo contrario, tales como el rendir informes, prestación de servicios sin solución de continuidad, obligación de asistencia y cumplimiento de horarios, remuneración determinada y periódica, por lo que debió calificarse que las labores efectuadas por el actor fueron bajo dependencia y subordinación de la demandada.

Séptimo: Que, la causal indicada por el actor persigue una modificación en la calificación jurídica que ha hecho el tribunal de la instancia en relación a las conclusiones fácticas que su fallo asienta, las que permanecen inalteradas. No se trata de un error de derecho, sino de una errónea calificación jurídica de ciertas circunstancias que conducen a hacer regir, o no, un determinado concepto jurídico,

El que dicha causal exija mantener inamovibles “las conclusiones fácticas del tribunal a quo”, importa una restricción que debe respetar tanto el recurrente como el tribunal de nulidad al momento de analizar la procedencia de alterar la calificación jurídica atribuida a los hechos que se dieron por probados. Por ello, la impugnación y la posterior revisión han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin adicionar conclusiones fácticas diversas de las fijadas y sin que se pueda prescindirse tampoco de las que fueran determinadas en la sentencia.

Octavo: Que en tal sentido, cabe señalar que del análisis de la sentencia impugnada es posible observar que la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, como la ausencia de subordinación y



dependencia en dicha relación del actor por parte de la demandada, o el establecimiento de un cometido específico respecto de las labores realizadas por el actor en virtud de los Programas establecidos por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, convenidos por la municipio, fueron establecidos por la juez de fondo en base a la prueba rendida en juicio, indicando ésta los razonamientos que fundamentan tal decisión, sin que se advierta que existió un error en la calificación atribuida a dicho incumplimiento, motivos por los cuales se rechazará la causal de nulidad contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Noveno: Que, en subsidio de las dos causales precedentes, el demandante funda el recurso impetrado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se “*..hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..*”, al infringirse el artículo 1° del Código del Trabajo en relación con al artículo 4° de la Ley 18.883.

Funda dicha causal, en que existe infracción de ley en cuanto a la falsa aplicación del artículo 4° de la Ley 18.883 al ser aplicado indebidamente y que, además, existe falsa aplicación al no aplicar el artículo 1° del Código del Trabajo. Ello porque conforme al principio de la realidad y la prueba rendida, los hechos acreditados ya relacionados dan cuenta que el actor prestó servicios a la Municipalidad de La Pintana, propios de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas de la legislación laboral y no por las normas del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Sostiene el recurrente en su arbitrio procesal que “*..la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, en la especie la Ilustre Municipalidad de La Pintana, que aun habiendo suscrito*



ODPBXBRPWYB

sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo”. En tal sentido, indica que el tribunal a quo “no aplicó correctamente la norma citada, pese a que mi representado ejecutó sus servicios en razón de una función habitual del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos.”

Asimismo, estima que hubo infracción de los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo por falsa aplicación de ley. Ello por cuanto no se dio aplicación al artículo 7° del Código del Trabajo, pese a que la prueba rendida dio cuenta que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios como se determinó en la sentencia.

Sostiene, además que se infringió el principio de la primacía de la realidad consagrada en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, puesto que existiendo los índices de subordinación y dependencia no aplicó dicha presunción en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo.

Décimo: Que la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han establecidos en la sentencia.

Undécimo: Que en tal sentido, cabe recordar que la juez del grado dio por establecido que solo existió una relación contractual; que el actor se desempeñó como técnico radiólogo en el Cesfam de La Pintana, a través de diversos programas, los cuales no eran propios de la municipalidad, sino que provenían del financiamiento del Servicio de Salud Metropolitano Sur, lo que implica convenios entre entes públicos, que se regulan de acuerdo a la



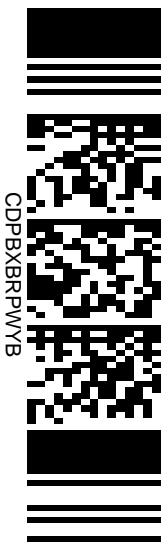
Ley 19.378 y, que en virtud de tales programas específicos y previo decreto alcaldicio se realizaba la contratación o renovación directa por parte de la Municipalidad de La Pintana.

Establecido lo anterior, cabe señalar que no se advierte que en la sentencia impugnada se haya incurrido en un error de derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que del análisis de los servicios prestados por el actor al citado municipio es posible inferir que el juez *a quo* no incurrió en una errada calificación jurídica ni en las infracciones de ley denunciadas, por cuanto a la luz de los hechos establecidos en la sentencia realizó una correcta calificación al estimar que la relación del actor se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo de la Ley 18.883, a saber, una prestación de servicios para cometidos específicos, que permite su contratación sobre la base de honorarios.

Que al respecto el artículo 4° de la Ley 18.883 en su inciso segundo, señala en su inciso segundo: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales” y, su inciso tercero indica “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

Duodécimo: Que al respecto el artículo 4° de la Ley 18.883 en su inciso segundo, señala en su inciso segundo: “Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales” y, su inciso tercero indica “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

En tal sentido, en los considerandos 24°, 25°, 29°, 31°, 33° y 34° -entre otros- de la sentencia recurrida, se acreditó que el actor en razón de varios contratos y decretos alcaldicios prestó servicios a honorarios para



desempeñar tareas acotadas en el ámbito de la salud, establecidas en forma específica en cada contrato, en el cual se indicaba el valor de tales prestaciones sobre el valor hora, emitiendo el actor la boleta de honorarios respectiva.

Motivos por los cuales la causal invocada contemplada en el artículo 477 no prosperará.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 482 y 484 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante Pedro Ignacio Peña Sánchez en contra de la sentencia de veintitrés de junio del dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

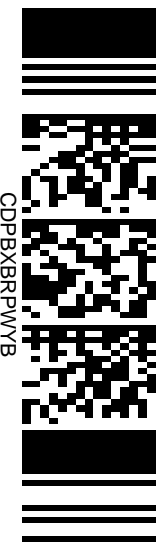
Rol N° 338-2022 Laboral

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los ministros Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra. Celia Catalán Romero.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>